

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2019 00751 00

Encontrándose el expediente en el Despacho a efectos de proferir sentencia, en necesario realizar un control de legalidad, previo a ello, como pasa a exponerse:

Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios, norma que debe aplicarse en el presente asunto, en razón a que no se ha vinculado quienes de forma imperativa deben comparecer al presente litigio.

Y es que acorde con el artículo 87 del Código General del Proceso al demandarse a los herederos determinados e indeterminados deben verificarse los siguientes supuestos: (i) en primer lugar, si el proceso de sucesión no se ha iniciado y los nombres de los herederos se ignoran *la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados;* (ii) la demanda puede formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios; (iii) en caso de que haya proceso de sucesión *deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

Según la citada norma, en cualquiera de los panoramas mencionados, la demandada declarativa debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante; norma que aquí se ha venido soslayando, pues pese a que la demanda se enfiló en contra de los herederos determinados e indeterminados de José María Quiñonez Hernández (fls.35 a 45, pdf.001), al momento de admitirse la demanda, los segundos no fueron incluidos, situación que tampoco se subsanó en el curso del proceso.

Y pese a que en el poder se relacionó como demandada a Concepción Castro Castro, y que además se acreditó en el curso del proceso su calidad de compañera permanente del causante, reconocida mediante sentencia (fl.35 a 37, pdf.003), tampoco se ha dispuesto su vinculación al proceso.

Por lo anterior, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, en el sentido de corregir el auto admisorio de la demanda, para incluir como demandados a los herederos indeterminados del causante, y en segundo lugar, disponer la vinculación de la señora Concepción Castro Castro.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuesta, se **CORRIGE** el auto de 30 de enero de 2020 (pdf.001, fl.71) en el sentido de indicar que la parte demandada se integra por las siguientes personas: Víctor Manuel Quiñonez Oviedo, Lucero Quiñonez Oviedo, Sandra Patricia Quiñonez Oviedo, Angélica Quiñonez Oviedo, Esperanza Quiñonez Oviedo, Sandra Janeth Quiñonez Castro, José María Quiñonez Castro, Jorge Enrique Quiñonez Castro, José Alejandro Quiñonez Valderrama, Camilo Andrés Quiñones Valderrama, en su calidad de herederos determinados de José María Quiñonez Hernández, así como contra los herederos indeterminados de aquél.

2. Por lo anterior, previo a dirimir la instancia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de José María Quiñonez Hernández. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se cita igualmente a Concepción Castro Castro. De la demanda y sus anexos córrase traslado en los términos del artículo 91 *ibídem* por el término de 20 días. Infórmese el lugar de notificación y procédase a ello.

4. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, informe el lugar de notificación de la señora Castro Castro y proceda con el enteramiento del proceso aquélla, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf4b5e363877c069d742d7fb0054c285c3ed0c05330b0e356adf9bd2688647**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**